

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33742 ORDEN de 28 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Lacombe Textil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos textiles, sintéticos continuos y discontinuos y la exportación de tejidos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lacombe Textil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos textiles, sintéticos continuos y discontinuos y la exportación de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lacombe Textil, S. A.», con domicilio en G. V Cortes Catalanas (Barcelona) y NIF: A-08-151805.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Hilos textiles sintéticos continuos de poliéster texturado, título superior a 14 tex., P. E. 51.01.30.
- 2.º Hilos sintéticos continuos de poliéster sin texturar y sin torsión, título igual o inferior a 14 tex., P. E. 51.01.31.
- 3.º Hilos de fibras sintéticas discontinuas que contengan menos del 85 por 100 de poliéster mezclado con algodón de la posición estadística 56.05.13.
- 4.º Hilos de fibras sintéticas discontinuas que contengan menos del 85 por 100 de poliéster, mezclado con fibra de la posición estadística 56.05.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tejidos que contengan menos del 85 por 100 de fibras textiles sintéticas de poliéster discontinuas, mezclado con algodón:

- I.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.30.
- I.2 Estampados, P. E. 56.07.31.
- I.3 Teñidos, P. E. 56.07.35.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan menos del 85 por 100 de poliéster, mezclado con hilo continuo de poliéster:

- II.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.39.
- II.2 Estampados, P. E. 56.07.40.
- II.3 Teñidos, P. E. 56.07.41.

III. Tejidos que contengan menos del 85 por 100 de fibra, mezclado con fibras sintéticas discontinuas:

- III.1 Crudos o blanqueados, de la P. E. 56.07.82.2.
- III.2 Estampados, de la P. E. 56.07.83.1.
- III.3 Teñidos, de la P. E. 56.07.84.1.

IV. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster, que contengan el 85 por 100 o más de estas fibras:

- IV.1 Crudos o blanqueados, de la P. E. 51.04.21.2.
- IV.2 Teñidos de la P. E. 51.04.25.
- IV.3 Estampados de la P. E. 51.04.34.

V. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster, que contengan menos del 85 por 100 de estas fibras:

- V.1 Crudos o blanqueados de la P. E. 51.04.36.2.
- V.2 Tejidos de la P. E. 51.04.47.
- V.3 Estampados de la P. E. 51.04.48.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

- a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación: Hilados, realmente contenidos en los productos de exportación, tejidos, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 103,34 kilogramos.
- b) Como porcentaje total de pérdidas el del 3,23 por 100 del cual el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. 56.03.A.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias prima empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones

que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.